

Radicación No. 110014003007-2022-00251-00

Accionante: MARIA CLAUDIA MATIZ BRETON.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA; DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS; DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO Y DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN Y LA OFICINA DE COBRO PREJURÍDICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIA CLAUDIA MATIZ BRETON., contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA; DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS; DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO Y DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN Y LA OFICINA DE COBRO PREJURÍDICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, 11 de enero del año en curso, solicitó a través del derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda y sus oficinas y demás dependencias la actualización y modificación de la titularidad y propiedad del bien inmueble ubicado en la KR 65 #170-90 de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 1090546, CHIP AAAO122EHXX, en la medida en que en los registros de la entidad se

registra como titular únicamente su poderdante, cuando en realidad el bien inmueble es propiedad de tres (3) personas adicionales, tal y como se evidencia en el certificado de tradición, sin que a la fecha e haya dado respuesta de fondo, siendo claro que se encuentra en una clara violación del derecho fundamental a solicitar y recibir información consagrado en el artículo 23 de la Constitución política en la medida en que la entidad no dio respuesta negativa o afirmativa en relación con la modificación de la titularidad de los derechos del inmueble y por ende de los responsables tributarios de las obligaciones derivadas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA CLAUDIA MATIZ BRETON.

Entidad Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA; DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS; DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO Y DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN Y LA OFICINA DE COBRO PREJURÍDICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, la accionante MARIA CLAUDIA MATIZ BRETO, por intermedio de apoderado judicial, mediante acción de tutela solicita al Juez Constitucional el amparo del derecho fundamental de petición que estima vulnerado por la Secretaría de Hacienda, al no recibir respuesta a su solicitud que afirma, presentó el 11 de enero de 2022, indicando que el 28 de marzo del 2022, es notificada por parte del Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá, de la acción de tutela promovida, por lo cual se realizaron los tramites dado a los radicados 2022ER004597 del 11/01/2022 y 2022ER016956 del 25/01/2022, con los cuales la accionante interpone derecho de petición en los cuales solicita información del proceso de cobro

y copia de la resolución de embargo DCO 056299, proferida por la Secretaria Distrital de Hacienda, indicando que La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dentro del término legal concedido, atendió los derechos de petición, dando respuesta de fondo a la peticionaria, mediante comunicaciones 2022EE030283 del 31/01/2022, 2022EE080912 del 28/03/2022 y 2022EE083155 del 30/03/2022, comunicada a los correos electrónicos cmbreton@gmail.com; señalando que La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario, Dirección Distrital de Cobro, procedió a realizar consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR y el Sistema de Información tributaria SIT II, en relación con el impuesto Predial Unificado del predio identificado con chip AAA0122EHYX; se constató que la accionante, es propietaria del bien inmueble mencionado, en una cuota parte de 33.33%, conforme se evidencia en el RIT – Histórico de responsables.

Igualmente, que en cuanto a la solicitud de realizar un acuerdo de pago, es pertinente reiterar que fueron contestadas mediante oficio 2022EE030283 del 31/01/2022, y comunicada al correo electrónico cmbreton@gmail.com; además, que para dar claridad al proceso de cobro adelantado se permitían comentar que la Secretaria Distrital de Hacienda a través de la Dirección Distrital de Cobro tiene la competencia de adelantar las actuaciones del Cobro Prejurídico, contempladas en el procedimiento de cobro, de conformidad con lo establecido sobre la facultad de cobro de los impuestos distritales en el artículo 140 del Decreto 807 de 1993, por lo que La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario, Dirección Distrital de Cobro, adelantó gestión persuasiva mediante el envío de comunicaciones virtuales en las que se invitó al contribuyente MARIA CLAUDIA MATIZ BRETON, a ponerse al día con Bogotá D.C., mediante el pago de los saldos de impuestos pendientes por cancelar respecto del predio con CHIP: AAA0122EHYX, para las vigencias 2019, 2020 y 2021 y actuando de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, tiene entre sus competencias decretar y registrar medida(s) cautelar(es) PREVENTIVAS(s) en contra del contribuyente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la secretaría accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misiva del 30 de marzo 2022, remitida en su momento a la dirección electrónica que fue reportada por esta en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa al peticionario que *“(…) Reciba un cordial saludo de la oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro; dando alcance a respuesta de la referencia, le informamos que, Consultada la base de embargos de la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, se pudo establecer que la contribuyente, MARIA CLAUDIA MATIZ BRETON identificada con CC 52645088 mediante Resolución DCO056299 del 22 de octubre de 2021, se le decretaron medidas cautelares por deudas correspondientes al impuesto predial (…)* Así mismo le indicamos que, de acuerdo con la información jurídica sobre el predio identificado con CHIP AAA0122EHYX,

suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se pudo evidenciar que la Sra. María Claudia es propietaria de dicho inmueble con una participación del 33.33%, teniendo en cuenta lo anterior, el título relacionado cumple con la obligación de acuerdo al porcentaje mencionado. Por lo anterior y acatando el artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011, este Despacho mediante Resolución DCO-012401 del 30 de marzo de 2022, decretó el levantamiento de las medidas cautelares dadas en la Resolución DCO-056299 del 22 de octubre de 2021, por lo cual se emitieron las notificaciones correspondientes a las entidades bancarias.

Por último, solicitamos su autorización expresa para que los valores constituidos en el título de depósito judicial indicado sean aplicados a la deuda, de acuerdo con su participación de propiedad (33.33%), que a la fecha ostenta por la vigencia e impuesto mencionado.

De esta manera esperamos haber contestado de forma clara y precisa su solicitud. Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos”

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En resumen de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARIA CLAUDIA MATIZ BRETON, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ